



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81001-3333-002-2018-00454-00
Demandante : Karol Steffany Soler Sosa y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y
Policía Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

El Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A y C.A.

De otra parte, se advierte que existe duda respecto de la existencia o no de la figura jurídica de la caducidad dentro del presente medio de control, ya que el acto de lesa humanidad fue por la masacre perpetrada en el año 2001, mas no por las lesiones y el desplazamiento forzado que alegan sufrieron los demandantes, por ende el tema relativo a la caducidad se diferirá en audiencia inicial o sentencia, según el acervo probatorio que repose en el plenario, para con ella determinar si tienen relación o no con la masacre referida. La anterior decisión se adopta dando aplicación a los principios *pro damato* y *pro actione*.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado Judicial por Karol Steffany Soler Sosa, María Elena Sosa Sosa, Saúl Antonio Soler García, Candy Minelly Soler García, Alexander Soler Olmos, Luz Marina Soler Patiño, Nohemi Patiño, Yesid Patiño, Juan Carlos Soler y Luis Alberto Soler en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Segundo: Notificar personalmente Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A, modificado por el artículo 612 del C.G del P, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P.

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P.

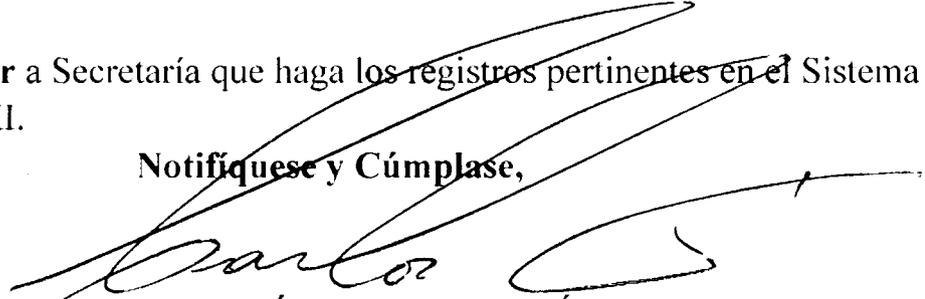
Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303 001049-9 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

Sexto: Advertir a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado Santos Miguel Echeverría Pedraza, portador de la tarjeta profesional N° 179.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado los demandantes, conforme con los poderes obrantes en el escrito de demanda.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

